

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas cuatrocientos veinticinco, del veinte de diciembre de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y tres alega que el Colegiado sólo se ha basado en las declaraciones del encausado Rony Tapullima Huayunga, sin tener en cuenta las contradicciones de éste, quién primero refirió que no era enamorado de la agraviada y posteriormente dijo que sí lo era; que no se ha tenido en consideración la versión de la agraviada M.L.M.M. quién manifestó que nunca fueron enamorados; que no se valoró las verdaderas conclusiones del certificado médico legal, pues el Colegiado consignó escoriaciones cuando en realidad arrojó equimosis, minimizando las lesiones ocasionados por el acusado a la agraviada; que no se realizó la evaluación psicológica a la agraviada, ni al acusado; que hay un video que fue grabado por allegados del encausado, en el que la agraviada cuando era menor de dieciséis años sale señalando que "todo era mentira", que en dicha manifestación fue manipulada, coaccionada y presionada; que durante el proceso no se indagó cómo fue grabado éste video; que no se ha demostrado fehacientemente la inocencia del encausado, por lo que solicita se revoque la sentencia y se realice una profunda investigación de los hechos para así poder alcanzar justicia.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y seis, se imputa al acusado RONY TAPULLIMA HUAYUNGA haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales M.L.M.M., en razón que el día

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1502-2011

LIMA

-2-

veinticinco de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las veinte horas, dicha menor acudió al domicilio del acusado, con la finalidad de recriminarle los comentarios que dicho acusado venía haciendo respecto a una supuesta relación sentimental, siendo el caso que luego de unos minutos la menor se disponía a retirarse del lugar, momento en que el acusado la hizo pasar al interior del inmueble aduciendo que en la calle habían pandilleros, por lo que luego que la menor ingresó a dicho recinto el acusado aprovechó para cerrar la puerta, apagar la luz y mediante el uso de la fuerza la sujetó los brazos fuertemente y la golpeó en las piernas, sometiéndola a trato sexual contra su voluntad, diciéndole que " si gritaba iba a ser peor " y que " lo que iba a pasar era normal que era cuestión de un rato", también intentó someterla contra natura pero desistió al ver llorar a la menor agraviada, luego de consumado el hecho el acusado le dijo que " lo que había pasado era normal " , "que si decía algo iba a dañar su imagen " y que no le iban a creer. **Tercero:** Que el Tribunal Superior no ha realizado una adecuada valoración de la prueba, ni llevó a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos objeto de juicio, por cuanto la menor agraviada en su manifestación de fojas ocho, declaración preventiva de fojas doscientos veinticuatro y en su declaración en sede plenaral de fojas trescientos cuarenta, ha negado haber tenido una relación sentimental con el encausado, sindicándolo en todas sus declaraciones como la persona que la ultrajó sexualmente, afirmaciones que fueron contradichas por el encausado en su manifestación de fojas doce, instructiva de fojas cuarenta y siete, ciento tres y doscientos diecisiete y su declaración en sede plenaral de fojas trescientos catorce, quién refirió que no violentó a la menor sino que mantuvo relaciones sexuales

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1502-2011

LIMA

-3-

con el consentimiento de ésta, que sin embargo de ambas declaraciones se desprenden ciertas contradicciones que deben ser aclaradas – si existió o no una relación de amistad y/o sentimental entre éstos, si la menor ha frecuentado o no la casa del encausado, cuanto tiempo aproximadamente permaneció en el domicilio de éste el día de los hechos, si la relación sexual fue consentida o no, si la menor efectuó o no llamadas telefónicas al celular del encausado - debiendo por tanto realizarse la ampliación de la diligencia de confrontación entre ambos a fin que se esclarezcan todos los puntos controvertidos; que, por otro lado, al tratarse de un caso de violación sexual debe concluirse la pericia psicológica realizada a la menor agraviada de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho para verificar las secuelas que podría presentar la menor agraviada producto de la supuesta violación sexual de la que fue víctima y realizarse su posterior ratificación en sede plenaria; que, asimismo, habiéndose emitido el certificado médico legal realizado a la menor presuntamente agraviada de fojas veinte, el veintiocho de enero de dos mil nueve, en el que se consigna que no hay lesiones, que el himen presenta desgarró de horas IV hasta V con borde equimótico, adematoso, sangrante, erosión equimosis morada región anterior muslo derecho tercio inferir, antero interna muslo izquierdo tercio distal y que finalmente concluye, desfloración reciente, no coito contra natura, que presenta lesiones extragenitales sangrante con equimosis a horas VII, que requieren incapacidad, atención facultativa un día e incapacidad médico legal dos días, debe valorarse fehacientemente, por cuanto se desprende que el Colegiado al emitir la sentencia recurrida consignó un resultado distinto - escoriaciones en ambos muslos – al arrojado en dicho certificado médico legal; asimismo



21
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº1502-2011

LIMA

-4-

debe realizarse su correspondiente ratificación a fin que se aclare la presunta contradicción existente entre lo consignado en la parte superior – que no hay lesiones - y su conclusión – que presenta lesiones -.

Cuarto: Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado suficientemente los cargos formulados en la acusación, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y, en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral con atención a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria, sin que ello obste al Tribunal Superior de la actuación de nuevos medios de prueba que estime pertinentes y útiles al esclarecimiento del thema probandum. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos veinticinco, del veinte de diciembre de dos mil diez; **MANDARON** se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; con lo demás que contiene; en el proceso que se le sigue al encausado RONY TAPULLIMA HUAYUNGA, por delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor, en agravio de M.L.M.M.; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO.

SANTA MARIA MORILLO.

VILLA BONILLA.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 NOV. 2011